



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)" **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)"
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral";

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Azuay, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: Prefecto o Prefecta y Viceprefecta o Viceprefecto, Alcaldes o Alcaldesas, Concejalas y Concejales municipales, vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, con fecha 29 de marzo de 2019, **notificó** mediante Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña de la Provincia de Azuay, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 2 de abril de 2019, a las 17h25, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **Impugnación** presentada por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay, en contra la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R de 29 de marzo de 2019, referente a la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1472-M de 3 de abril de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la **Impugnación** suscrita por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del Cantón Oña por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay, en contra la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, de 29 de marzo de 2019, referente a la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0630-M de 3 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Junta Provincial Electoral de Azuay, el Expediente referente a la impugnación presentada por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay, en contra la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R de 29 de marzo de 2019, referente a la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEA-2019-0066-M de 4 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Azuay remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente a la impugnación presentada por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay, en contra la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R de 29 de marzo de 2019, referente a la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña;
- Que,** el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia de Azuay, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente: *“Eddy Patricio Erraez Donaula, portador de la cédula de ciudadanía Nro.010343964-2, ecuatoriano, casado, de 42 años de edad, de profesión Docente, domiciliado en la ciudad de Oña, Provincia de Azuay, en calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Oña por la Alianza: Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay acudo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para interponer el Recurso de Impugnación, ante la resolución No.JPEA-680-2019-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay con los*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

resultados electorales del Escrutinio de las Elecciones Seccionales 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que son concordantes al artículo 219.11 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías "(...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)". Dicho artículo determina por esencia, la posibilidad legal de acudir ante cualquier institución pública o privada a fin de hacer valer nuestros derechos así como también, a presentar quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, tal y como lo determina el numeral 23 del artículo 66 del cuerpo legal antes citado. En cuanto a la legitimación: En concordancia a las disposiciones legales antes citadas, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece con claridad que "(...) los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)". A dicha disposición legal, en cuanto a la legitimación procesal, le acompaña lo dispuesto en el art. 244 del cuerpo legal ibídem, que indica: "(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)" (Énfasis no corresponde al texto original). El artículo antes citado establece la potestad y capacidad legal que tiene una persona para poder emprender un recurso ante su autoridad; en este caso un recurso de impugnación; por consiguiente con la copia de la cédula y certificado de votación que adjunto, se servirá comprobar que actualmente me encuentro en goce de mis derechos políticos, así como también que los derechos constitucionales subjetivos que me han sido vulnerados son los siguientes: Derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Derecho a la Defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Ustedes en calidad de servidores públicos garantistas, de lo señalado, comprobaran que me encuentro debidamente legitimado para comparecer ante su autoridad. De la normativa expuesta, queda comprobado que me encuentro debidamente legitimado para comparecer ante su autoridad; así como también para presentar el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. JPEA-680-2019-R Adoptada en la sesión permanente de escrutinios del pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, puesta en conocimiento mediante NOTIFICACIÓN NRO. 679-2019-JPEA Impugnación que fundamento jurídicamente de la siguiente manera:  
1.- Antecedentes: 1.1- El pleno de la Junta Provincial Electoral del

Azuay con fecha domingo 31 de marzo de 2019, aprobó la Resolución No. JPEA-680-2019-R, donde se publica los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 en cuanto a las dignidades de Alcaldes; donde se incluye al cantón. 1.2 Mediante oficio No., de 31 de marzo de 2019, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, notifica al señor: Diego Monsalve Tamariz, Procurador de la Alianza: Juntos Podemos y Participa; la Resolución No. JPEA-680-2019-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay en sesión permanente de escrutinios desarrollada el día 29 de marzo de 2019. 2. Fundamentación del Recurso de Impugnación: El Código de la Democracia en su artículo 140 señala que: "(...) las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial. El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique. (...)" (énfasis me pertenece). A dicho artículo es concordante el 139 del cuerpo normativo ibídem, que señala: "(...) De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.(...)". De lo expuesto en la normativa antes indicada, cabe mencionar que el artículo 6 de la Ley Electoral señala con absoluta claridad que: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta. (..) Además el cuerpo legal citado en el artículo 9 señala que "(...) En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.(...)". Por lo expuesto de los testimonios vertidos por los ciudadanos se colige que en las juntas receptoras del voto que se especificarán en la tabla de actas, existió un perjuicio grave en contra de nuestro candidato para la alcaldía señor Eddy Erraez; puesto que la Coordinadora de Recinto, señora Paola Fierro, habría manipulado la voluntad soberana plasmada en las urnas e interferido en las Juntas Receptoras del Voto a fin de que se afecte la voluntad de los ciudadanos electores; particular que también se pondrá en conocimiento ante la autoridad penal correspondiente. Por lo expuesto, en función a lo señalado en los artículos 219, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica Electoral, es fundamental que se disponga la apertura

de urnas y el conteo de votos inmediato. Cabe indicar que dicho particular fue comunicado a la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la audiencia pública de escrutinios; sin embargo, vulnerando nuestros derechos (defensa, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación), e inclusive dejando en indefensión a nuestra organización política, hizo caso omiso de nuestro recurso; y sin que medie una resolución debidamente motivada, no aperturó urna alguna. En cuanto a esto, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó previamente sobre las garantías como ciudadanos que: "El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso". El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración pública. Así también, la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la defensa: ( ... ) permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. (...)" . A su vez, realizando un control de convencionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, expresa sobre esta garantía básica en su artículo 8 lo siguiente: ( ... ) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...). (Énfasis no corresponde al texto original). De esta forma, el derecho a la defensa, como una de las garantías básicas del debido proceso, por consiguiente, el Consejo Nacional Electoral, en su rol garantista de derechos, en goce de sus atribuciones legales; tiene suficiente sustento y fundamento jurídico, para que de manera inmediata disponga el recuento de las actas de la Juntas Receptoras del Voto de la dignidad de Alcalde del cantón ; así como también disponga se designe delegados de las organizaciones políticas para que participen y validen en dicha diligencia cabe destacar, que conforme lo señala la normativa vigente es obligación de la Autoridad Electoral et asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta; por lo cual, en su rol garantista, evitará que el candidato beneficiado por esta ilicitud, por, parte de sus familiares miembros de las Juntas

Receptoras del Voto y por la Coordinadora de Recinto Parcializada, vulneren los principios constitucionales a la participación política. En cuanto a la motivación, la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la resolución ha emitido un acto nulo; puesto que no cumple con lo señalado en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la república del Ecuador; puesto que en su resolución, ni siquiera hacen constar mi objeción, ni la resolución motivada que emprendieron para dar contestación a mi recurso; lo que vulnera mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación. (...) En cuanto a la apertura de urnas, el máximo organismo de decisión electoral, en la causa 043-2017, ya se ha pronunciado favorablemente en cuanto a la apertura de urnas en función del principio de publicidad, de certeza electoral y de verdad procesal; por ende en su decisión resuelve: "(.) Analizada la petición del recurrente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo para el día sábado 18 de marzo de 2017 a las 9h00 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral (...) situación que demuestra el principio de transparencia electoral y sobre todo la voluntad de la autoridad electoral, de respetar los resultados electorales y por consiguiente la voluntad soberana. Por todo lo expuesto, resulta de más evidente la necesidad de disponer la apertura de paquetes electorales y verificación de votos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña de la provincia del Azuay. 3.- Las pruebas que fundamentan mi pedido. 1.- Copias de las Actas de escrutinio Nro.(...) En estas actas se especifica que las mismas tienen inconsistencias numéricas en virtud de los totales no se identifican con los contenidos específicos 2.- Testimonios de los ciudadanos: Solicito se sirva disponer a las autoridades y servidores del Consejo Nacional Electoral, delegación de Azuay, remitan de manera inmediata a su autoridad, todas las actas de escrutinio de la Dignidad de Alcalde del cantón Oña de la Provincia del Azuay, por cuanto se trata de documentos públicos de libre acceso ciudadano de conformidad al artículo 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Petición. Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho vertidos en el presente recurso, solicito que el mismo sea aceptado y en consecuencia se disponga de manera inmediata el recuento de votos de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Oña Provincia del Azuay en la dignidad de Alcalde. Además dejo a salvo el interponer todas las acciones legales que la Ley faculta; así como también los recursos administrativos quejosos, ante los organismos jurisdiccionales competentes. (...);

**Que,** al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Azuay remitió a éste Órgano Electoral el expediente correspondiente a la impugnación presentada por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

candidato a la alcaldía del Cantón Oña por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay, en contra la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, de 29 de marzo de 2019, referente a la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Oña. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Conforme al artículo 243 de la ley ibídem, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, **se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución**, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“3.3 Análisis Jurídico.** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de la resolución de la objeción de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que

considera sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. El mismo artículo en su inciso segundo contempla la posibilidad de que **las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, puedan proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. En el presente caso la impugnación a la Resolución JPEA-680-2019-R, de 29 de marzo de 2019, notificada el mismo día, referente a la aprobación de resultados de la dignidad de Alcalde del cantón Oña, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, es presentada el día 2 de abril de 2019 a las 17h25, en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del Cantón Oña por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62 de la provincia del Azuay; es decir, sin facultad legal para interponerla y fuera del plazo establecido en la ley. Por otro lado, la resolución impugnada fue notificada el 29 de marzo de 2019, y el recurso es planteado el 2 de abril de 2019 es decir **cuatro días después**, cuando la ley establece el plazo de dos días. Por último y a pesar de la extemporaneidad del recurso, se ha podido advertir del expediente, que el recurso no tiene fundamentos de hecho ni de derecho para que se conceda la petición de recuento de votos de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Oña, provincia de Azuay, en la dignidad de Alcalde”;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**Que,** con informe Nro. 0084-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0659-M de 4 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62, de la provincia del Azuay, en contra de la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, debido a que el recurso planteado además de ser extemporáneo no tiene fundamento ni de hecho ni de derecho para proceder con el recuento de votos solicitado. Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Oña; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0084-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0659-M de 4 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la Alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos 33 y Participa 62, de la provincia del Azuay, en contra de la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, debido a que el recurso planteado además de ser extemporáneo no tiene fundamento ni de hecho ni de derecho para proceder con el recuento de votos solicitado; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-680-2019-R, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Oña.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, al señor Eddy Patricio Erraez Donaula, candidato a la Alcaldía del cantón Oña, por la Alianza Juntos Podemos, Listas 33 y Participa, Listas 62, de la provincia de Azuay, a través de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; y, en el correo electrónico [eddyerraezalcalde@hotmail.com](mailto:eddyerraezalcalde@hotmail.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-8-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las

disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

**Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

**Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

**Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

**Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

**Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Zamora Chinchipe se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDES/ALCALDESAS, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS Y RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del CPCCS;

**Que,** la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con fecha 28 de marzo de 2019, a las 13h30, **notificó** la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-24-27-03-2019 de 27 de marzo de 2019, a los partidos políticos, movimientos y alianzas con los resultados numéricos de la



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

dignidad de Alcalde del Cantón Chinchipe, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, resuelve: "**Artículo 1.-** *Negar en todas sus partes la solicitud que contiene el derecho de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por falta de fundamentos de hecho y derecho según Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y conforme se ha detallado en los considerandos antes citados(...)*";
- Que,** el 2 de abril de 2019, a las 23h15, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la **impugnación** suscrita por el señor Henry Alexander Ordoñez Jaramillo, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y sus abogados patrocinadores Marcos Salazar Ribadeneira y Santiago Machuca Lozano, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019 de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-1479-M de 3 de abril de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la resolución del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0626-M, de 3 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el señor Henry Alexander Ordoñez Jaramillo, consta como Procurador Común o es candidato de una dignidad del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la provincia de Zamora Chinchipe;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1868-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Henry Alexander Ordoñez Jaramillo, con cédula de ciudadanía Nro. 1900408897, consta como candidato a la alcaldía del cantón Chinchipe, de la provincia de Zamora Chinchipe, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;

**Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, con cédula de ciudadanía Nro. 1900408897, comparece en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y en referencia al memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1868-M, de 4 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulcan, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser el que conforme a derecho está habilitado para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). El impugnante el señor Henry Alexander Ordoñez Jaramillo, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, manifiesta lo siguiente: *“(...) Estos problemas suscitados se resumen y están relacionados con el retiro e intercambio de papeletas por la confusión de papeletas para la dignidad de alcalde de los cantones Centinela del Cóndor y Chinchipe. Las actas de instalación y las actas de escrutinio que presentarían la alteración y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, corresponde a las siguientes Juntas Receptoras del Voto (...): 1. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 4 Masculino 2. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Masculino 3. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino 4. Colegio De Bachillerato Zumba - Mesa 1 Masculino 5. Colegio De Bachillerato Zumba - Mesa 3 Masculino 6. Colegio De Bachillerato Manuela*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Sáenz -Mesa 6 Masculino 7. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 6 Femenino 8. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Masculino 9. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino. En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes señalados, salvo en las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente. De igual manera hay que señalar que, dentro de la notificación No. CNE-06-JPEZCH-2019, en donde constan varias resoluciones, misma que señala la conclusión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, no se especifica o se hace mención de los problemas suscitados que se narran en los partes policiales antes mencionados. (...) Por todo lo manifestado y de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del presente recurso administrativo de impugnación solicito lo siguiente: **1.** La nulidad conforme derecho de las actas de escrutinio de las siguientes juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, por los argumentos expuestos en el numeral 1. **2.** Declarar la nulidad del procedimiento de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y retrotraer los efectos hasta el momento de la presentación del oficio sin número con fecha 27 de marzo de 2019 y recepción de la Junta Provincial Electoral de la mencionada provincia 27 de marzo de 2019, a las 17h50, remitido por la Sra. Deisy María Cuenca miembro de la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Zamora Chinchipe. **3.** Solicito que en virtud de los partes policiales que adjuntamos, y al no ser avocados en conocimiento por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, solicitamos se tomen las acciones administrativas que corresponden como sanción (destitución) a los miembros de la Junta por la inobservancia antes mencionada. **4.** Para aclarar los argumentos antes expuestos, solicitamos se nos reciba en sesión pública del Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...);

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por

las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días, conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis jurídico del informe se desprende: “**Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación presentada, es necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la ley ibídem. La



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral del Zamora Chinchipe, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso a la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por la negativa al recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por la falta de fundamentos de hecho y derecho, según la normativa electoral vigente y conforme a las consideraciones detalladas en el dicho acto administrativo emitido por el organismo electoral desconcentrado. El recurrente presenta su impugnación dentro del plazo de dos días establecido para el efecto, y fundamenta su pedido en los artículos 237 y 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; argumentando en su escrito que el recurso de objeción presentado en primera instancia por la inconformidad de los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, ya que según el petionario existen varias actas de instalación y escrutinio de distintas Juntas Receptoras del Voto que presentarían inconsistencias debido a los problemas que se suscitaron en varios recintos electorales de la parroquia Zumba del mencionado cantón, esto, conforme el parte policial adjunto en el expediente del recurso, mismo que se encuentra relacionado con el retiro e intercambio de papeletas para la dignidad de alcalde de los cantones Centinela del Cóndor y Chinchipe; dichas manifestaciones fueron resueltas por la Junta Provincia Electoral de Zamora Chinchipe. Asimismo, de la documentación que se desprende del expediente de la impugnación, se evidencia copia simple del parte policial que en este caso es un medio informativo de respaldo para constatar que se realizó todo el procedimiento con la custodia de los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cabe mencionar que según lo manifestado en el mencionado parte, sobre los acontecimientos en los recintos electorales de la Escuela Fiscomisional Yaguarzongo y del Colegio de Bachillerato Zumba, en el mismo expediente del recurso se desprende, que la abogada Jeny Mena Trelles, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante oficio sin número de 01 de abril de 2019 dio respuesta sobre las acciones y los procedimientos logísticos que se encuentran establecidos en

artículo 8 del Instructivo para la Designación y Funciones de Coordinadores de Recintos y de Mesas Electorales, y que tienen relación con los acontecimientos relatados en el referido parte y lo solicitado por el Movimiento Plurinacional Pachakutik de Zamora Chinchipe, lista 18, en referencia del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe. El recurrente en su escrito impugna el acto administrativo sobre la negativa del recurso objeción por inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, pero no determina con claridad y de manera específica, las inconsistencias numéricas que tendría dichas actas, conforme a lo determinado en el artículo 243 del Código de la Democracia; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirán probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Una vez analizada la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo de 2019, así como los documentos que forman parte de la impugnación, se desprende que el acto resolutivo de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos del proceso de escrutinio; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad. Al respecto, es importante puntualizar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: *“(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)”*. Asimismo, de lo solicitado por el peticionario en el recurso de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

impugnación, sobre la nulidad de las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, de acuerdo a lo señalado en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá declarar la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: “1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; 2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, 3. Si se comprobare falsedad del acta.”. Es decir, de la documentación remitida en el expediente por parte del señor Henry Alexander Ordoñez Jaramillo, candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no llega a determinar que lo solicitado se encuadra dentro de las causales establecidas en el citado artículo, por lo tanto el pedido de nulidad de dichos actos no es procedente. De lo solicitado por el peticionario, respecto de los partes policiales que adjunta a su petición, y que no fueron avocados en conocimiento por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y en donde requiere se tomen las acciones administrativas que corresponden como sanción a los miembros de la Junta por la inobservancia antes mencionada; según se desprende del expediente de impugnación y conforme a las atribuciones de las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales señaladas en el artículo 37 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; no existe argumentación de incumplimiento del órgano desconcentrado provincial que determine dar paso a lo pedido por el recurrente, ya que de lo manifestado en los partes policiales se menciona el procedimiento realizado por los funcionarios electorales para proveer del material electoral faltante, mas no alguna petición a la Junta Provincial Electoral, al contrario manifiestan que el proceso electoral se desarrolló con toda normalidad. Es importante citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”. Por lo tanto, revisado el expediente del recurso de impugnación y del análisis jurídico previo, se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ha aplicado en

debida forma los preceptos legales establecidos en la normativa legal vigente; en consecuencia, se debe considerar improcedente el recurso de impugnación presentado, por carecer de fundamentación, y en estricto cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la administración electoral y conforme al artículo 243 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

**Que,** con informe Nro. 0085-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0660-M de 4 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por el señor Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y sus abogados patrocinadores Marcos Salazar Ribadeneira y Santiago Machuca Lozano, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, que niega el recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo de 2019, mediante la cual negó el recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; y,

En uso de sus atribuciones.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0085-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0660-M de 4 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y sus abogados patrocinadores Marcos Salazar Ribadeneira y Santiago Machuca Lozano, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, que niega el recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 0085-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo de 2019, mediante la cual negó el recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al señor Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y sus abogados patrocinadores Marcos Salazar Ribadeneira y Santiago Machuca Lozano, en el casillero electoral No. 18, a través de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y en los correos electrónicos [marcosalazar1107@gmail.com](mailto:marcosalazar1107@gmail.com), [machucalozanosantiago@gmail.com](mailto:machucalozanosantiago@gmail.com), [henryordonezj@gmail.com](mailto:henryordonezj@gmail.com), [movimientopachakutik@gmail.com](mailto:movimientopachakutik@gmail.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-9-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la Presidencia; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*Plenaria del Consejo  
Consejo Nacional Electoral*

establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)" **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)"

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de El Oro, se instaló la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, con fecha 31 de marzo de 2019, a las 20:00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio mediante resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019, de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de El Oro, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 3 de abril de 2019, a las 17:02, se recibió en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación suscrita por el abogado Manuel Marín Reinoso, en calidad de Procurador Común de la Alianza SII 88-CREO 21-JUNTOS PODEMOS 33, en contra de la resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a por la provincia de El Oro, que fueron notificados por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 31 de marzo de 2019, a las 20:00;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0640-M, de 04 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que informe si el abogado Manuel Marín Reinoso, consta como Procurador Común de la Alianza SII 88-CREO 21- JUNTOS PODEMOS 33;



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1875-M, de 04 de abril de 2019, el abogado Lenín Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*me permito informar que una vez revisado el sistema de Inscripción de Candidatos, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, consta registrado el nombre del señor **Manuel Marín Reinoso** con cédula de ciudadanía Nro. 07071055493, como Procurador común de la Alianza entre las Organizaciones Políticas: SIII, Lista 88-CREO, Lista 21-JUNTOS PODEMO, Lista 33; en la provincia de El Oro*”;

**Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. La impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa Nro. 538 de 2009: “(...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral”;

**Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Para la tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”. En el presente caso el abogado Manuel Marín Reinoso, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza SII 88-CREO 21-JUNTOS PODEMOS 33, el cual se corrobora con el memorando CNE-DNOP-2019-1875-M, suscrito por el abogado Lenín Sulca, Director Nacional de Organizaciones



República del Ecuador

Ministerio del Interior

Políticas; consecuentemente el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso;

**Que,** del análisis de la impugnación presentada, se desprende: “ A pesar de ser legitimado activo, el recurrente presenta su impugnación fuera del plazo de dos días de notificada la resolución, por el hecho que la resolución Nro. JPEEO-15-30-03-2019 fue notificada el 31 de marzo de 2019 y el presente recurso fue recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 3 de abril de 2019, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina que: “(...) Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación (...)”. Sin embargo de lo mencionado, y a efecto de atender todos los puntos expuestos en la impugnación presentada ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procede a realizar el análisis de los mismos: El impugnante en su parte pertinente señala lo siguiente: “*En mi calidad de procurador común del Movimiento Político SIII, Somos Igualdad Impulso E Integración, Lista 88, legalmente constituido, IMPUGNO la Notificación No. 0015, misma que contiene la Resolución Nro. JPEEO-15-30-03-2019, de Resultados Electorales aprobados por la Junta Provincial Electoral en la provincia de El Oro, de las Elecciones Seccionales 2019, Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) 1.- El día 24 de marzo del 2019, en horas de la mañana donde se llevaba a cabo las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, en el Recinto Electoral de la Unidad Educativa Remigio Geo Gómez Guerrero, se suscitaron inconvenientes, en la Junta Receptora del voto, Nro. 1 femenino, papeletas marcadas en el casillero de Alcaldes exclusivamente para el Movimiento SUR, rechazamos rotundamente dichos actos ya que se han violentando todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 61, numeral 1, señores el pueblo elige a sus representantes de su cantón; como representante del movimiento político SIII lista 88, legalmente constituido, debo señalar que el proceso de Elecciones, se deben dar de manera transparente, con objetividad y con todos los lineamientos y parámetros establecidos en el Código de la Democracia.(Anexos) 2.- Debo manifestar que las competencias exclusivas de los vocales Junta Provincial Electoral de El Oro, son las que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Art. 37.- "A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las*

impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral". Y ante esta disposición de la Ley, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, Abogada Johanna Tigre, ha hecho caso omiso a sus competencias exclusivas que son llevar todo un proceso con transparencia. 3. - Ante la dudosa manera de tratar de llevar este proceso de "Elecciones Secciona/es 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" debo manifestar que las competencias exclusivas de la secretaria o secretario de la Junta Provincial Electoral, conforme a lo que estable las Funciones del Secretario o Secretaria de la Junta Regional, Distrital, Provincial. Especial del Exterior o Junta Electoral Territorial, determinado en el Art. 11, letra a, del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, manifiesta lo siguiente: (...) d. Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria (...), ante esto se nos ha negado copias certificadas. En referencia a los hechos vandálicos suscitados según Parte Policial SURCP33851437, sub zona El Oro, distrito Santa Rosa circuito Vega Rivera Sub Circuito Vega Rivera 1 Unidad Policial UPC La Victoria, manifiesta lo siguiente: "Por medio del presente me permito dirigirme a usted mi coronel que encontrándonos de servicio como delta Vega Rivera mediante llamada telefónica del Señor Teniente Político Leopoldo Yaguana quien nos manifestó tener una papeleta de sufragio por lo que avanzamos hasta las afueras del GAD parroquial de La Victoria, observando que asistía gente aglomerada por lo que tomamos contacto con el señor; teniente político Leopoldo Yaguana quien nos presente 63 papeletas de sufragar de las Elecciones Secciona/es 2019, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana 24 de marzo del 2019 prefecto y prefecto así mismo nos manifestó que moradores le habían indicado se habían indicado papeletas en un costado de la vía y de una bananera en la vía al sitio El Paraíso por lo que se traslada hacia el lugar antes mencionado a verificar la novedad, observado que aun costado de la vía efectivamente existían una papeleta de sufragar es así que toma la misma para dirigirse hasta las afueras del GAD parroquial y proceder a llamar a la policía y entregarnos 63 papeletas de sufragar en regular estado. Cabe mencionar mi coronel que al lugar llegó el señor Murillo Ramírez Johnson Alfredo con C.C.0703079491, con teléfono 0999680459 delegado del partido SIII lista 88 así mismo el señor Murillo Ramírez Johnson Alfredo realizo un video de las papeletas y tomo fotos de las mismas". (...) Por todo lo antes detallado Señora Presidenta por encontramos dentro de la Normativa Legal y Reglamentaria como es el Código de la Democracia, Reglamento de la



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

*Delegación Provincial Electoral del Oro; solicito se atienda dichas reclamaciones que fueron hechas por el Movimiento Político SIII Lista 88, ya que en el momento oportuno de la sesión pública permanente de escrutinio frente a las "Elecciones Secciona/es 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se nos fue negado en toda y cada una de las reclamaciones que fueron manifestadas por nuestros Delegados del Movimiento Político cumpliendo con las respectivas acreditaciones que fueron otorgadas por el CNE, ya que nos encontramos en un estado de derechos constitucionales y lo que prevalece es la voluntad de todos los ciudadanas y ciudadanos de la provincia de El Oro". De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de El Oro podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". El abogado Manuel Marín Reinoso, Procurador Común de la Alianza SII 88-CREO 21- JUNTOS PODEMOS 33, en su escrito impugna la resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019 para la dignidad de Prefecto/a de la provincia de El Oro, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, solicitando el recuento de las siguientes actas: "1- ACTA 58977, CONTROL 10252750, PARROQUIA Santa Rosa JUNTA Nro. 82-Femenino. 2- ACTA 58945 CONTROL 10267479 PARROQUIA Santa Rosa JUNTA Nro. 30-Femenino. 3- ACTA 58805 CONTROL 10213329 PARROQUIA Jambelí JUNTA Nro. 0008-Masculina 4- ACTA 59605 CONTROL 10238303 PARROQUIA EL Guabo JUNTA Nro. 0003-Masculino. 5- ACTA 59642 CONTROL 10235594 PARROQUIA El Guabo JUNTA Nro. 0040- Masculino 6- ACTA 59585 CONTROL 03227753 PARROQUIA El Guabo JUNTA Nro. 0022-Femenino 7.- ACTA 59569 CONTROL 10286802 PARROQUIA El Guabo JUNTA Nro. 0006-Femenina 8- ACTA 59615 CONTROL 10290043 PARROQUIA El Guabo JUNTA Nro. 0013-Masculino 9- ACTA 59581 CONTROL 10220906 PARROQUIA El Guabo JUNTA Nro. 0018-Femenino 10-ACTA 59546 CONTROL 10223420*

PARROQUIA Río Bonito JUNTA Nro. 0001-Masculino Cantón El Guabo II-ACTA 59686 CONTROL 10276447 PARROQUIA Portovelo JUNTA Nro. 0012- Femenino 12-ACTA 59671 CONTROL 10246084 PARROQUIA Salati JUNTA Nro. 0001-Masculino 13-ACTA 59443 CONTROL 03266450 PARROQUIA Piñas Grande JUNTA 0001-Femenino 14-ACTA 59278 CONTROL 11214926 PARROQUIA Ochoa León matriz JUNTA Nro. 0006-Masculino Cantón Pasaje 15-ACTA 59726 CONTROL 10289899 PARROQUIA Milton Reyes JUNTA Nro. 0002 Masculino Cantón Huaquillas 16- ACTA 59730 CONTROL 10211142 PARROQUIA Milton Reyes JUNTA Nro. 0006-Masculino Cantón Huaquillas. 17-ACTA 59901 CONTROL 10250748 PARROQUIA Balsas JUNTA Nro. 0006-Masculino 18-ACTA 58985 CONTROL 10238733 PARROQUIA Santa Rosa JUNTA Nro. 0001-Masculino 19-ACTA 58729 CONTROL 10212732 PARROQUIA Milton Reyes JUNTA Nro. 0005 masculino Cantón Huaquillas”. Luego del análisis correspondiente se puede determinar que las actas antes mencionadas, son de la dignidad de Prefecto/a para la provincial de El Oro las mismas que se encuentran determinadas en el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso; sin embargo, el impugnante en su escrito menciona además que mediante oficio Nro. 105, de 31 de marzo de 2019, solicitó a la Junta Provincial Electoral de El Oro, la apertura de las siguientes urnas: “Del cantón Santa Rosa: Junta Nro.0001 Nueva Santa Rosa masculino. Junta Nro. 0018 Masculina Parroquia Santa Rosa. Junta 0030 femenino parroquia Santa Rosa. Del cantón El Guabo: Junta Nro. 0022- Femenino. Junta Nro. 0040-Masculino. Junta Nro. 0003-Masculino. Junta Nro. 0006- Femenino Junta Nro. 0013-Masculino. Junta Nro. 0018-Femenino. Junta Nro. 0001 masculino Río Bonito. Del cantón Portovelo: Junta Nro. 0012 femenino Junta Nro. 0001 masculino parroquia Salati Del cantón Piña: Junta Nro. 0001 Femenino Piñas Grande Del cantón Pasaje: Junta Nro. 0006-Masculino parroquia Ochoa León Del cantón Zaruma Junta Nro. 0009- Femenino parroquia Guizhaguña Del cantón Huaquillas Junta Nro. 0002- Masculino parroquia Milton Reyes. Junta Nro. 0006- Masculino Parroquia Milton Reyes”. No obstante, dicho oficio Nro. 105 mencionado por el peticionario en su escrito fue presentado extemporáneamente, puesto que la Junta Provincial Electoral de El Oro concluyó la Sesión Pública Permanente de Escrutinio Provincial el 30 de marzo de 2019, incumpliendo lo mencionado en el artículo 139 del Código de la Democracia; y, por tal motivo la solicitud de aperturas de las urnas no fue atendida. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea

jurisprudencial en la causa Nro. 008-009-2009 A.C., y en sentencias confirmadoras de las causas Nro. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009; determinan: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...).”* Al respecto de las 19 actas antes mencionadas señaladas por el peticionario, cabe mencionar que no se puede verificar las inconsistencias numéricas que éstas tendrían, las mismas que son anexadas como pruebas simples en la presente impugnación, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial, causa Nro. 001 del año 2009; y, sentencia confirmadora de línea jurisprudencial, causa Nro. 699 del mismo año, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*; no obstante, es criterio de ésta Dirección manifestar que de conformidad al Acta General de Escrutinio, de la Sesión Pública Permanente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se puede constatar que el día 30 de marzo de 2019, a las 09:00, se atendió los reclamos presentados por los delegados acreditados de las organizaciones políticas correspondientes, en el cual la Junta resolvió no dar paso a la apertura de las urnas de las actas presente de este análisis, por motivo que: *“Todas las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas a través de sus delegados acreditados, han sido atendidas dentro de la sesión permanente de escrutinio conforme el detalle que consta del anexo referido”*. El mismo Órgano Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea jurisprudencial en la causa Nro. 022-Q-2009, establece: *“...la apertura de las urnas por inconsistencias numéricas se da únicamente, cuando a criterio de la Junta Provincial Electoral, se requiere verificar el número de sufragios de una urna con respecto a las cifras de un acta o algunas actas de escrutinio, así como para verificar su autenticidad, sin que ello signifique que opere para la totalidad de las mismas”*. En el momento de la atención de las reclamaciones, 30 de marzo de 2019, consta en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) el 100% de actas escrutadas para la dignidad de Prefecto/a, excepción de las actas del cantón Las Lajas, resultado que consta a foja 146 del expediente remitido, así pues ya existieron actas que fueron subsanadas con el

acta T1 o, a su vez, con el acta de recuento, las mismas que fueron escaneadas y procesadas en el sistema. Cabe mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial, causa Nro. 454-2009, manifiesta: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarle. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesario e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirán manteniéndose como meras expectativas”*. Existen actas T3 mencionadas por el peticionario que en el sistema constan como válidas, en tal sentido el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de línea jurisprudencial de la causa Nro. 297 del año 2013, determina: *“(…) las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio, se considera válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento”*. En el caso en análisis, el recurrente realiza meras aseveraciones afirmando que existe inconsistencias numéricas en las actas mencionadas, sin embargo del análisis realizado por ésta Dirección Electoral se desprende que las mismas son válidas de conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia, por ende no existe acto que perjudique al impugnado, por el cual lo que solicita carece de sustento, y los hechos citados en el escrito no han sido probados los mismos que alterarían o modificarían los resultados”;

**Que,** con informe No. 0086-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0664-M de 5 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **NEGAR** la impugnación interpuesta en contra de la resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinios para la dignidad de Prefecto/a de la provincia de El Oro, por extemporánea, y además porque el peticionario no ha demostrado que existan inconsistencias numéricas en el resultado numérico impugnado, como se ha demostrado en el análisis precedente; y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido la resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante la cual



se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de El Oro; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0086-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0664-M de 5 de abril de 2019

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta en contra de la resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinios para la dignidad de Prefecto/a de la provincia de El Oro, por extemporánea, y además porque el peticionario no ha demostrado que existan inconsistencias numéricas en el resultado numérico impugnado, como se ha demostrado en el análisis del informe No. 0086-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido la resolución Nro. JPPEO-15-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de El Oro.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, al **abogado Manuel Marín Reinoso**, Procurador Común de la Alianza SIII 88, Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, y Juntos Podemos, Lista 33, en los casilleros electorales 88, 21 y 33 de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-10-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la Presidencia; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos,



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** mediante oficio Nro. 010, CSHSH,TMS,FF,2019 del 30 de marzo de 2019, los moradores de la Comunidad Ancestral Shuar, Shaim, de la parroquia de San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, da a conocer al Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, las anomalías que se presentaron en distintos recintos electorales del cantón Tiwintza;
- Que,** mediante oficio Nro. 010, CSHP,2019 de 30 de marzo de 2019, los moradores de la Comunidad Shuar de Tayunts, de la parroquia de Santiago, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, dan a conocer al Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, las anomalías que presentaron en distintos recintos electorales del cantón Tiwintza;
- Que,** mediante oficio Nro. 010, CSHP,2019 del 30 de marzo de 2019, los moradores de la Comunidad Shuar de Palomino, de la parroquia de Santiago, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, da a conocer al Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, las anomalías que presentaron en distintos recintos electorales del cantón Tiwintza;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago con fecha 30 de marzo de 2019, notificó los resultados numéricos de los Escrutinios mediante resolución Nro. JPE-010-29-03-2019, a las organizaciones

políticas, de la dignidad de Alcalde o Alcaldesa, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 1 de abril de 2019, el señor Ayui Tiwi Hector Bosco, ingresa a la Junta Provincial de Morona Santiago, una impugnación en contra de la Resolución No. JPE-MS-010-29-03-2019, de 29 de marzo de 2019, emitida por dicho organismo electoral provincial, con notificación 010, de 30 de marzo de 2019, en su calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, manifestando que: *"(...) El día domingo 24 de marzo de 2019, en las Juntas Receptoras del Voto ubicadas en el cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, se presentaron varios inconvenientes, que vulneraron derechos subjetivos, el derecho a elegir y ser elegido, de varios electores (...) "*. El impugnante adjunta para que se considere como prueba a su favor la resolución JPE-MS-010-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019; Oficios de las comunidades Shuar Shaim, Tayunts y Palomino; y, Declaraciones Juramentadas de los señores Kayap Fermin Wachapa Suamar, y Feliz Hernan Antun Jimpikit;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2019-0099-M de 3 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la impugnación de análisis en el presente caso;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1500-M de 4 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0652-M de 4 de abril de 2019, se solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: Si el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, consta como Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1885-M de 5 de abril de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *"(...) revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, registrada a la presente fecha en la provincia de Morona Santiago, consta el nombre del señor Ayui Tiwi Hector Bosco, con cédula de ciudadanía No. 1400197289, como Coordinador del cantón Tiwintza, de dicha organización Política."*;

**Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende todo recurso tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

**Que,** la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Es necesario distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1885-M de 5 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se colige que el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, consta como Coordinador de cantón Tiwintza del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación del recurso interpuesto;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** El recurrente presenta su impugnación el 01 de abril de 2019, esto es dentro del plazo de dos días de notificada la resolución (30 de marzo de 2019), se corre traslado a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 04 de abril de 2019, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. El señor Ayui Tiwi Hector Bosco, Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en su escrito de impugnación manifiesta: “El día domingo 24 de marzo de 2019, en las Juntas Receptoras del Voto ubicadas en el cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, se presentaron varios inconvenientes, que vulneraron derechos subjetivos, el derecho a elegir y ser elegido, de varios electores. Si bien la Notificación materia

de la impugnación, refiere a resultados numéricos, sin precisar los otros inconvenientes que fueron puesto a conocimiento de la Junta Provincial Electoral, estos son producto de irregularidades en el proceso electoral, que afectan seriamente la voluntad del elector. Las anomalías fueron denunciadas por los Síndicos, Vice síndicos y toda la Directiva, mediante sendas comunicaciones entregadas y dirigidas al señor Mauricio Ledesma Director Provincial de la Junta Provincial Electoral. (...) OCTAVA: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La resolución vulnera los derechos subjetivos en la medida que carece de motivación. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Art. 168 numeral 5, 181 numeral 3 Constitución.”...Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas”. Art. 82, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El Art. 173 de la Constitución de la República, franquea el derecho a la impugnación. Corresponde también guiar una verificación y apreciación de Buen Derecho que conlleva la aplicación del Art. 11 numerales 3,4,5, Art. 226, de la Constitución junto con el principio de razonabilidad y seguridad jurídica. De la sola lectura de la Resolución Administrativa emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, RESOLUCION JPE-MS-070-29-03-2019, de fecha 30 de marzo de 2019, que vengo de impugnar, se desprende que esta carece del requisito de razonabilidad, pues en los considerandos no se remite, ni invoca, norma constitucional alguna, en cuanto al día y hora del sufragio y la transparencia del proceso. No observa el debido proceso, al resolver sin la motivación que exige la Constitución en el Art. 76, numeral 7 literal l). De igual forma el art. 99 del Código Orgánico Administrativo en el Art. 99 numeral 5, señala a la motivación, como requisito para la validez de los actos administrativos. La resolución que se impugna no cumple con los requisitos de razonabilidad, logicidad y comprensibilidad, que como test de control de motivación de las resoluciones esgrime la Corte Constitucional para determinar si éstas se encuentran motivadas. No es razonable, por cuanto omite referirse a las reclamaciones planteadas por nuestra organización política. Los actos relatados ameritan análisis del organismo electoral. NOVENTA: PETICIÓN CONCRETA.- Por lo expresado solicitamos nuevas elecciones en el cantón Twintza, no estamos conformes con el resultado de las elecciones de Shaim, parroquia San José de Morona, Tayunts y Palomino, parroquia Santiago, cantón Twintza, provincia de Morona Santiago”. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: “(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...).” Se debe considerar que la presente impugnación es contra la resolución Nro. JPE-MS-010-29-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que se declara los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago. En el escrito de análisis del presente caso, se solicita nuevas elecciones en el cantón Tiwintza, por no estar conforme con los resultados numéricos, para lo que presenta documentos como medio de prueba que no determinan el fondo de la impugnación y por existir falta de motivación en la misma. En relación a la garantía de motivación la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 76 numeral 7 letra 1), que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” El Tribunal Contencioso Electoral al respecto menciona que la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.” (Sentencia No. 538-09). En cuanto a una supuesta falta de motivación de la resolución Nro. JPE-MS-010-29-03-2019 emitida por la Junta Provincial de Morona Santiago, el recurrente se limita a mencionarla en su escrito, más no a demostrar sus afirmaciones pues la simple enunciación de los hechos no constituye prueba. El referido acto administrado ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago con plena competencia, en él se establecen con claridad los preceptos legales que permiten su expedición, ha calificado de los hechos relevantes para llegar a la misma; además, es clara y oportuna, por lo tanto goza de legitimidad. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción .de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.”. Por otra parte los hechos mencionados por el peticionario y los moradores de la Comunidad ancestral Shuar Shaim, Tayunts y Palomino; y, en las Declaraciones Juramentadas realizadas por los señores Kayap Fermín Wachapa Suamar y del señor Félix Hernán Antum Jimpikit, no pueden ser considerados como prueba para determinar que hayan sido alterados los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago. Además, de las actas de escrutinio anexadas al escrito de

impugnación presentado no se ha constatado que en ellas exista inconsistencia numérica alguna que permita a este órgano electoral determinar de forma taxativa que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, sean inconsistentes y por ende, no reflejen la voluntad popular expresada en las urnas, aspecto indispensable en esta etapa procesal administrativa”;

**Que,** con informe No. 088-DNAJ-CNE-2019 de 5 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0675-M de 5 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, en contra de la Resolución No. JPE-MS-010-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por no haber demostrado el recurrente la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la junta provincial Electoral de Morona Santiago; y, **RATIFICAR** en todas sus partes las Resolución Nro. JPE-MS-010-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual proclaman los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Twintza; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 088-DNAJ-CNE-2019 de 5 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0675-M de 5 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, en contra de la Resolución No. JPE-MS-010-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por no haber demostrado el recurrente la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la junta provincial Electoral de Morona Santiago; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes las Resolución Nro. JPE-MS-010-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual proclaman los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Twintza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, al señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en el correo electrónico [domingounkuch2018@gmail.com](mailto:domingounkuch2018@gmail.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-11-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la Presidencia; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de

impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Azuay, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Azuay, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, con fecha 29 de marzo de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPEA-739-2019-R, de 28 de marzo de 2019 a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural, de El Valle de la respectiva jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 30 de marzo de 2019, a las 14h00, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, la objeción suscrita por el señor Fabián Heriberto Carrión Córdova, en calidad de candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de El Valle del Movimiento Igualdad, Lista 82, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Valle, cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 29 de marzo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-UPAJA-2019-0043-M de 30 de marzo de 2019, el abogado Luis Xavier Solís Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política certifique si el señor Fabián Heriberto Carrión Córdova, se encuentra inscrito como representante legal o apoderado de la organización política Movimiento Igualdad;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DTPPPA-2019-0033-M de 1 de abril de 2019, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política informa al abogado Luis Xavier Solís Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica, que el señor Fabián Heriberto Carrión Córdova, con cédula de ciudadanía Nro. 010520791-4, no se encuentra inscrito como representante legal o apoderado de la



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

organización política Movimiento Igualdad, sin embargo consta como candidato principal a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Valle;

- Que,** con fecha 1 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Azuay, adopta la resolución Nro. JPEA-775-2019-R, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: **Artículo 1.-** *Acoger el Informe Técnico Jurídico 001-CNE-UPAJA-2019, de fecha 01 de abril de 2019 suscrito por el Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, relativo la objeción por inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios presentada por el señor Fabián Heriberto Carrión Córdova respecto la resolución No. JPEA-739-2019-R de 28 de marzo de 2019 en el que la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial Rural de El Valle, cantón Cuenca, provincia de Azuay. Artículo 2.-* *Negar el recurso de objeción planteada por el señor FABIÁN HERIBERTO CARRIÓN CÓRDOVA, por carecer de legitimación activa para presentar recurso de objeción;*
- Que,** el 3 de abril de 2019, a las 17h11, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, la **impugnación** suscrita por el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Igualdad, lista 82, el señor Fabián Heriberto Carrión Córdova, candidato a la dignidad de Vocal de la junta parroquial y su patrocinador el abogado Juan José Palacios, en contra de la Resolución Nro. JPEA-775-2019 de 1 de Abril de 2019, de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 29 de marzo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0656-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, consta como Representante Legal del Movimiento Igualdad, lista 82;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1886-M de 5 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, con cédula de ciudadanía Nro. 0100878073, consta como Presidente Provincial del Movimiento Igualdad, lista 82, en la provincia de Azuay;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, con cédula de ciudadanía Nro. 0100878073, consta como Presidente Provincial del Movimiento Igualdad, lista 82, lo cual se corrobora con lo señalado en el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1886-M, de 05 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente, el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, mismo que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). El impugnante el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Igualdad, Lista 82, señala en su escrito lo siguiente: *FUNDAMENTOS DE HECHO: Dentro de las elecciones de fecha 24 de marzo del 2019, mediante votación fue elegido como Primer Vocal de la Junta Parroquial Rural del Valle, obteniendo el resultado de 2880 votos, correspondientes al 25,31%, lo cual lo acredita como Presidente de dicha junta, resultados que se pueden certificar en la página web del CNE, así como la resolución No. JPEA-739-2019-R, de fecha 29 de marzo de 2019. El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de la Junta No. 005 Masculino, parroquia el Valle, zona el Valle, suscrito por Presidente y Secretario de la junta receptora del voto, mismas que fue entregada al delegado político, consta con 078 votos numéricos a favor de Fabián Heriberto Carrión Córdova. Para sorpresa de todos, al revisar los resultados de la página web del CNE, en el acta No.52489, control No. 10659894, de la Junta No. 0005, Masculino, parroquia el Valle, Zona el Valle, consta únicamente con 0028 votos a favor. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: La presente acción se encuentra fundamenta en los artículos 1 y 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 23,25 numeral 14, 37 numeral 7 y 243 de la Ley*



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

*Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia TERCERO: PRETENSION. Con los antecedentes expuestos y al amparado de la normativa señalada en el numeral anterior, solicitamos a su Autoridad de la manera más comedida se dé trámite al presente recurso de impugnación a la resolución No. JPEA-775-2019 de fecha 01 de abril de 2019 y se apruebe el recurso de objeción planteada en fecha 30 de marzo de 2019, con la finalidad de que se realice el conteo respectivo de los votos y se rectifique el error cometido;*

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Azuay, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación

procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la Ley ibidem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. El recurrente en su escrito indica que “Dentro de las elecciones de fecha 24 de marzo del 2019, mediante votación fue elegido como Primer Vocal de la Junta Parroquial Rural del Valle, obteniendo el resultado de 2880 votos, correspondientes al 25,31%, lo cual lo acredita como Presidente de dicha junta, resultados que se pueden certificar en la página web del CNE, así como la resolución No. JPEA-739-2019-R, de fecha 29 de marzo de 2019. El acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de la Junta No. 005 Masculino, parroquia el Valle, zona el Valle, suscrito por Presidente y Secretario de la junta receptora del voto, mismas que fue entregada al delegado político, consta con 078 votos numéricos a favor de Fabián Heriberto Carrión Córdova. Para sorpresa de todos, al revisar los resultados de la página web del CNE, en el acta No.52489, control No. 10659894, de la Junta No. 0005, Masculino, parroquia el Valle, Zona el Valle, consta únicamente con 0028 votos a favor.” Ante la argumentación del peticionario es necesario recalcar, que el acta a la cual hace referencia y en donde señala que su candidato tiene 078 votos a favor y no 028 votos que según el solicitante, se reflejan en la página web del Consejo Nacional Electoral, no es presentada como prueba dentro de su impugnación, con lo cual, no se puede comprobar la veracidad de sus argumentaciones por la mera enunciación de los hechos, y además de la revisión efectuada en la página oficial de resultados del proceso electoral: <https://resultados2019.cne.gob.ec>; se pudo observar que el acta de escrutinio Nro. 52489 de la Junta Nro. 0005 Masculino materia del presente recurso, fue procesada en el sistema informático consta como válida y no refleja ninguna inconsistencia numérica. Las actas de levantadas por las juntas receptoras del voto una vez terminado el escrutinio, en principio se consideran válidas y le corresponde al impugnante en base al control electoral que realice la organización política, la obligación de probar que las actas presentan o contienen algún tipo de